

JESVS, MARIA; JOSEPH.
 IN PROCESSU DON HIERONYMI
 MELO DE FERREYRA.

SUPER APPREHENSIONE.

IN ARTICULO PROPRIETATIS.

RESPONDIENDO AL INFORME CONTRARIO:

POR LA MUY ILUSTRE SEÑORA DOÑA
 Maria Francisca Belvis Melo de Ferreyra, Cordova y Por-
 tugal, Suarez de Mendoza, Marquesa de Belgida, de Benav-
 ites, y de Villamayor, Condesa de Villarloenpardo, y
 Señora de los Estados de Beleña, y de los Lugares
 de la Joyosa, y Marran.

EN LA REPOSICION QUE SUPLICA,
 como Hija unica del Ilustre Don Manuel Exarch,
 Belvis, Melo de Ferreyra, Marqués de
 Benavites.

CONTRA LA QUE POR DRECHO DE
 Ciudadad pretende en dichos Lugares de la Joyosa, y Mar-
 ran, sitos en el presente Reyno, la Muy Ilustre Señora Doña
 Mariana Belvis y de Belvis, Escriba, Zapata y Mon-
 cada, Viuda relictá del dicho Marqués de
 Benavites.

PARA mayor comprehension de las disputas que
 pueden ofrecerse, es preciso referir los hechos pro-
 cessales, en quanto puedan conducir para el asunto, y assi

A

se

se reducen. A que a instancia de Don Geronimo Melo de Ferreyra, se aprehendieron por esta Real Audiencia tres Portales de Casas, sitas en la presente Ciudad, vna Torre, y heredamiento contiguo, y los Lugares de Joyosa, y Marran, con sus terminos, y Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y absoluta potestad, con todos los demás drechos, y rentas pertenecientes à la Dominicatura.

2 Y aviendo perdido el dicho Don Geronimo en el artículo de litependente, y ganado Comission de Corte Doña Geronima Coscon, passò el Processo al articulo de propiedad, alegando pertenecerle los bienes Aprehensos, por drecho de dominio, en virtud de los Vinculos contenidos en el Testamento de Don Francisco Melo de Ferreyra, mayor, su Primohermano, que lo otorgò, estando para passar à Flandes, en la Villa de Madrid à 13. de Abril de 1540. vinculando dichos bienes Aprehensos à favor de Don Martin Melo de Ferreyra, (que muriò sin tomar estado de Matrimonio) y sus descendientes varones por linea masculina, y en falta de ellos, à favor del dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, Hermano de Don Martin, en la misma forma; y en falta de los hijos, y descendientes varones de aquellos por linea masculina, à favor de sus hijas, y hijos varones de aquellas perpetuamente.

3 Restituido el dicho Don Francisco à este Reyno, y Ciudad de Zaragoza el año 1547. contrajo Matrimonio con Doña Beatriz Coscon, vinculando en la Capitulacion Matrimonial, entre otros bienes, los Aprehensos en este Processo, à favor de los hijos, y descendientes masculinos de aquel Matrimonio, y en falta de ellos, disponen : *Que los dichos Lugares, Censales, y bienes suyos, vengan à los herederos*

deros, y successores del dicho Don Francisco de Ferreyra, ó
a aquellos en quien avrà dispuesto, y ordenado en vida, ó en
muerte.

4 De este Matrimonio huvieron en hijo vnico à Don
Francisco de Ferreyra: el qual despues de aver posseido el
Mayorazgo muchos años, muriò sin aver tomado estado,
dexando vna hija natural llamada Doña Mariana de Fer-
reyra, à la qual quiso favorecer con diferentes disposicio-
nes confidenciales de sus bienes especialmente nombrando
heredera vniuersal à Doña Geronima Coscon, rogandole
por carta privada, que dispusiera de su herencia en su hija
natural.

5 Por estas disposiciones , apenas muriò el Testador,
resultaron muchos pleytos entre los dichos Don Geroni-
mo Melo de Ferreyra , y Doña Mariana, Pupila, siquiere
Don Luis Abarca de Bolea , su Curador , cuyos pleytos
comprometieron en la Villa de Madrid en 20.de Noviem-
bre de 1595.en poder de los Señores Doctores Don Mar-
tin Bautista de Lanuza, del Consejo de su Magestad en el
Supremo de Aragon , y Don Hernando Maldonado de
Matute , Advogado en los Reales Consejos , los quales
pronunciaron su Arbitral Sentencia en 6. de Febrero de
1596. adjudicando al dicho Don Geronimo los bienes
aprehensos en virtud de los Vinculos contenidos en dicho
Testamento, y Capitulacion Matrimonial : Y assimismo
todos los demás bienes pertenecientes al dicho Don Fran-
cisco, menor, al tiempo de su muerte.

6 Despues de lo sobredicho, viiendo a la muerte la
dicha Doña Geronima Coscon hizo testamento , por el
qual nombrò heredera a Doña Rafaela Coscon su hija ; y
respecto de los bienes de la herencia que le avia dexado

Don

Don Francisco de Ferreira menor ; diò Comission a diferentes personas de mucha virtud, y letras, para que en exoneracion de su conciencia, declarassen, si devian adjudicarse a la dicha Doña Mariana , hija natural del dicho Don Francisco menor , ó al dicho Don Geronimo Melo de Ferreira: Y dichos Comissarios declararon pertenecer dichos bienes , y herencia al dicho Don Geronimo , el qual en virtud de esta declaracion fue repuesto en los drechos, instancias , y acciones que en este Processo , y articulo de lite pendente tenia ganidos la dicha Doña Geronima , y por consiguiente fue hecho Comissario de Corte.

7 No obstante lo sobredicho se continuò este proceso; ó articulo de propiedad hasta estar del todo instruido , en cuyo estudio los dichos Don Geronimo de Ferreira, y Doña Rafaela Coscon, Partes contrarias, en 4. de Noviembre de 1598. comprometieron en poder de Don Luis Abarca de Bolea, y los Doctores Don Felipe Puyvezino, Dean de Huesca, y Don Gaspar Arias de Reynoso , Arcipreste de Belchite, todos sus pleytos ; y diferencias , que consistian en pretender Don Geronimo los bienes aprehensos , como vinculados, y la dicha Doña Rafaela, como libres, y por hallarse heredera vniuersal de su Madre , y por otros fundamentos menos principales.

8 Y dichos Arbitros, con atencion a todo lo sobredicho, en 30. de Deziembre de 1599. pronunciaron su arbitral sentencia, por la qual adjudicaron al dicho Don Geronimo todos los bienes que fueron, y pertenecieron a los dichos Don Francisco mayor, y Don Francisco menor, padre e hijo, en esta forma: *Pronunciamos, y declaramos el dicho Don Geronimo de Ferreira, aver sido, y ser successor legitimo de los dichos Don Francisco de Ferreira mayor, y menor , en fuer-*

fuerza de los vinculos, y substituciones dispuestos en dichos Testamento, y Capitulacion matrimonial del dicho D. Francisco de Ferreyra mayor, y en fuerza de la dicha carta de confianza, y declaracion de los dichos Comissarios, y sentencia de Reposicion, y por consiguiente no aver pertenecido, ni pertener derecho alguno a la dicha Señora Doña Rafaela Coscon, en los bienes, y herencia de los dichos Don Francisco de Ferreyra mayor, y menor.

9 Passan se a especificar, y confrontar en la misma sentencia los bienes que se le adjudican al dicho Don Geronimo, que son los aprehensos en este proceso, y vinculados por dichos testamento, y Capitulacion matrimonial; y assi mismo se le adjudican otros bienes que no se hallan comprendidos en dichos vinculos.

10 Loada la dicha sentencia arbitral por las Partes, consintieron, que segun su tenor fuese pronunciada la sentencia en este proceso, como se hizo en 27. de Setiembre de 1605. en la forma siguiente: *IESU CHRISTI nomine invocato, D. R. O. G. G. Attent. Content. &c. de Consilio pronuntiat, & iuxta CONSENSUM PARTIUM declarat Don Hieronymum Melo de Ferreyra Princ. M. Lierata Proc. Fore, & esse Dominum Locorum de la Joyosa, & Marran, ac alias rerum, iurium, & bonorum in praesenti Proceso apprehensorum, & in fine sua propositionis confrontatorum, & designatorum, ac eidem iure pleni dominij pertinere, ac expectare; Domnae Raphaelae Coscon. princ. P. Murillo Proc. silentium perpetuum imponendo:* Cuya sentencia fue aceptada, y puesto en possession de los bienes el dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra.

11 Aviendo muerto el dicho Don Geronimo, sobre viviendole Don Pedro, Doña Aldonza, y Doña Beatriz Melo de Ferreyra, sus hijos legitimos, y naturales, pupilos,

los Tutores, y Curadores de aquellos ; pidieron ser repuestos en los drechos, instancias, y acciones , en que estava al tiempo de su muerte el dicho Don Geronimo su Padre: Cuya reposicion fue decretada en 8. de Febrero de 1610.

12 Y despues el año 1683. el Ilustre Señor Don Manuel Exarch Belbis Melo de Ferreyra, Marqués de Benavites, pidiò reponerse, en los drechos, instancias, y acciones en que al tiempo de su muerte estava el dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, y que por muerte de aquel fueron repuestos Don Pedro, Doña Aldonza , y Doña Beatriz Melo de Ferreyra, hijos del dicho Don Geronimo, mediante los Tutores, y Curadores de sus personas, y bienes, vel alias en aquellas mejores, &c.

13 Para cuya reposicion , despues de referir el Proceso alegò, por su principal inclusion: Que los dichos D. Pedro, y Doña Aldonza Melo de Ferreyra, hijos del dicho Don Geronimo murieron sin hijos , ni descendientes algunos, y sin aver tomado estado, sobreviviendoles la dicha Doña Beatriz , hermana de aquellos ; la qual del matrimonio que contraxo con el Marques de Benavites huvo en hijo unico al dicho Señor Marques Don Manuel: Y aviendose probado este a legato , el Señor Regente decretò verbo , la reposicion en 20. de Julio de dicho año 1683.

14 Y del matrimonio que contraxo el dicho Señor Marques Don Manuel, en primeras nupcias con la Señora Doña Juana Teresa de Cordova y Portugal, huvo en hija unica a mi Señora la Marquesa de Belgida, que pide ser repuesta, como unica sucessora, en virtud de dichos vinculos , en los drechos , instancias , y acciones , que estava al tiempo de su muerte el dicho Don Geronimo Melo de Ferreyra, y despues los dichos sus hijos; y ultimamente el Marques su Padre; concluyendo con las clausulas salutares:

res: Si quiera se le ponga por aquellas parte, ó partes , dre-
cho, ó derechos , que segun los meritos de el presente Proces-
so , Fueno, Drecho , vel aliás procediere , y huviere lu-
gar,^{Cº}.

15 El dicho Señor Marques, en segundas bodas con-
traxo matrimonio en el Reyno de Valencia, con mi Señora
Doña Mariana Belbis, y de Belbis , la qual por muerte
del dicho Señor Marques, su Marido , pide reposicion con
dicho de viudedad , por estar sitos los bienes aprehensos
dentro de este Reyno.

16 Con vista de los hechos referidos , se dudò en el
Consejo contra la Reposicion que pide mi Señora la Mar-
quesa de Belgida , diciendo: Que parece no proce-
de , ora sean libres , ó vinculados los bienes aprehensos en
este Processo: Porque si son libres, no ha exhibido mi Se-
ñora la Marquesa el Testamento de su Padre , por donde
muestre ser su heredera ; y quando huviese muerto abin-
testado , devia averlo alegado para su precisa inclusion , si
quiera con la negativa de no averlo hecho. Y si vincula-
dos , tampoco , por averse regulado como libres en las re-
posiciones, que se hallan decretadas en Processo ; pues en
los derechos , y acciones de Don Geronimo Melo de Fer-
reyra, fueron repuestos Don Pedro , Doña Aldonza , y
Doña Beatriz Melo de Ferreyra sus hijos , no siendo esto
compatible aviendose de governar la succession por los
vinculos , ó Mayorazgo fundado por Don Francisco de
Ferreyra mayor: Y assi mismo el Señor Marques de Be-
navites fue repuesto en los derechos, è instancias de D. Ge-
ronimo, y en los de dichos sus hijos ; y que estando en esta
forma las reposiciones , constituyen para este fin, estado de
libertad en los bienes.

17 Para la satisfaccion de csta duda , supongo por sin
dif.

disputa, que los bienes aprehensos fueron adjudicados al dicho Don Geronimo, por la sentencia de propiedad, como bienes vinculados, y del mayorazgo, fundado por el dicho Don Francisco mayor; pues fue pronunciada por consentimiento expresso de las partes, segun el contenido de la sentencia arbitral, en la qual se adjudicaron estos bienes al dicho Don Geronimo, por vinculados, y sujetos al Mayorazgo, como resulta claramente de los hechos referidos, sin que en esto pueda caver la menor duda.

18 Con esta suposicion nunca puede pretender reposarse mi Señora la Marquesa, de Belgida, como en bienes libres, pues es cierto, q las instancias, y acciones ganadas por Don Geronimo en este Processo, son vinculadas: Y assi parece no puede tener lugar la duda del Consejo, por muchas razones. *La primera*, porque no aviendo drechos, ni instancias libres, no puede decretarse reposicion como tales, sin notoria nulidad: *Quia nullius entis nulla sunt qualitates.* Y aun quando la reposicion de los hijos de Don Geronimo se huviese decretado, como en instancias libres, no podria causar perjuicio a esta parte: Lo vno, porque la tal reposicion, por ser contra la sustancia, y expression de la sentencia de propiedad, seria notoriamente nula. Y lo otro, porque en materia de Mayorazgos, no se atiende a lo que ejecutan los intermedios successores, sino que los llamados concurren *vocatione propria*, vt ait Molina de Hispaniar. primog lib. I. cap. I. num. 17. ibi: *Ex propria persona, sublato de medio precedenti successore, & late Anton. Faber. tom. 3. de error pragmat. decade 55. errore 3.4.5.6.7. & 8.*

19 Concurriendo, pues, los llamados propria vocacione, y siendo la comun opinion de los DD. que la sentencia ganada por vn poseedor del Mayorazgo aprovecha a todos los successores, vt docet Molina de Hispaniar. primog lib.

lib. 4. cap. 8 per tot. ibi Add. parece que mi Señora la Marquesa (spratis antecessoribus intermedijs) puede valerse de los efectos de la sentencia que ganò Don Geronimo , sin que persona alguna pueda embarazarselo, que no se conozca ser parte legítima para impugnar aquella sentencia, y en nuestro caso no ay quien la contradiga , antes bien las dos Partes se valen de ella.

20 *La segunda razon consiste, en que los Tutores , y Curadores de los hijos de Don Geronimo Melo de Ferreyra pudieron consentir la division de los frutos de los bie-nes aprehensos , aunque vinculados , siquiere la comunión de los mismos bienes entre los mismos hijos, en quanto a su perjuicio tan solamente ; y la reposicion assi decretada no altera el estado, y naturaleza de la sentencia , sino que en virtud de la aprobacion, y consentimiento (que no pue-de negarse que lo ay, siendo en actos judiciales) se comu-nica el drecho que tiene vno en los demás; y fue lo mismo que dezir los Tutores en la reposicion , aunque Don Ge-ronimo ganò los bienes en virtud de los vinculos; pero con-sentimos en nombre de los Pupilos, que los tres los gozen: Y de otra manera no es creible que la Real Audiencia hu-viese cometido tal error, y qualquiere Decreto , ó sen-tencia se deve entender siempre de la manera que es justa, co-mo dice Escacia *de re iudic. gls. 14. quest. 22. num. 2. con-Surdo decis. 93. num. 25. & 26.* y con varias decisiones de Rota , añade: *Et nos quando possumus interpretari sen-tentiam dupli modo, & uno modo sententia est iniusta , & alio est iusta, interpretari debemus eo modo quo est iusta, ut di-xi supra quest. 16.num.62. & 63. & eadem ratione , quando uno modo est iusta, & alio magis iusta, interpretatur eo modo quo est magis iusta.* Y esto aunque sea con algun sentido impropio, vt idem Escacia *dict. glos. 14. quest. 17. nu. 62. cum multis.**

21 *La tercera*, porque todas las reposiciones se han pidido principalmente en los drechos, instancias, y acciones, que gano Don Geronimo; y assi es verdadero dezir, que ninguna reposicion dexa de comprehendere las instancias, y drechos vinculados: de donde resulta la exclusion de lo que pretende la duda del nuevo estado de bienes libres.

22 Finalmente, *la quarta razon* consiste, en que el Señor Marques pidiò la reposicion con las clausulas salutares, aunque no se pusieron a lo largo, sino con &c. diciendo; *Vet alias en aquellas mejores, &c.* pero esto basta, segun estilo de los Tribunales, para entenderse puestas a lo largo: Y en la reposicion que pide su hija mi Señora la Marquesa de Belgida se ponen con mayor extension: Y assi no pudiendose negar, que el Señor Marques pidia bien la reposicion en los bienes vinculados, como unico successor legitimo, deduciendo para ello todo lo necesario; y passando lo mismo en la reposicion que pide mi Señora la Marquesa, no parece puede dexarse de decretar esta reposicion, porque como aya justicia por alguna parte de las que se pide, se obtiene sentencia, despreciandose los demás alegatos, y esto obran las clausulas salutares, *vt testatur cum alijs Monter decis. 49. ex num. 5.*

23 Advirtiendo, que lo sobredicho se entiende en juicios ordinarios, y plenarios; y assi con mayor razon devan dispensarse qualesquier solemnidades en juicio de reposicion, que son sumarios, en los cuales no se atiende a la peticion tanto como a la justicia, *vt latè fundat Escacia appellat. lib. 3. cap. 2. qua st. 11. num. 33. vers. Tamen secus est in causis summarijis;* sobre que en nuestro caso parece, que ni de la peticion se puede dudar ser clara en las instancias vinculadas, que gano D. Geronimo, por expressarlo assi, ni *tamen.*

tampoco de la justicia , por aver probado mi Señora la Marquesa del Belgida ser vnica successora , a quien toca el Mayorazgo.

24 Hasta aqui se ha discurrido sobre la justicia que asiste a mi Señora la Marquesa de Belgida, para decretarse su reposicion: Y en lo restante de este informe se mostrara la exclusion de mi Señora la Marquesa de Benavites, en la reposicion que pide por derecho de viudedad. Para lo qual devo suponer , que toda su pretension funda en el Fuero i. tit. *De iure dotium, fol. 122.* que dice: *Defuncto viro uxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia, quæ simul habuerant, possidebit, ea tamen vidua existente.*

25 Pero no obstante esta general disposicion del Fuego, parece , que mi Señora la Marquesa de Benavites , no puede en ella fundar su intencion, por no aver alegado, ni probado, que su matrimonio fue contraido en este Reyno, ni que en él se huviese hecho la Capitulacion matrimonial, ni a lo menos , que el dicho Señor Marques su Marido al tiempo de su matrimonio estuviese domiciliado en este Reyno; antes bien resulta de proceso, que la Capitulacion se otorgó en el Reyno de Valencia,y que los Señores Marqueses contrayentes eran personas totalmente estrañeras.

26 Y assi, aunque la disposicion del Fuego es general, y sea proposicion foral , como en contrario se dice , *quod Forum generaliter loquens in omni materia, generaliter sit intelligendus;* pero como no es sobre drechos Reales , y privilegios radicados en el territorio (como se dirà en adelante) solo puede comprender a los Naturales , y subditos. Para lo qual es buena paridad lo que passa en las acciones populares , en las quales no obstante que los Fueros disponen generalmente , que competan a qualquiere persona privada sin explicar de que Reyno, como se puede ver en el

Fue-

Fuero vnic.tit. *De prohibita largitione*, &c. fol. 39. For. 1. de justitia administranda, fol. 46. For. 5. de fide instrument. fol. 97. y otros, tan solamente se admiten los naturales, y subditos de este Reyno, para proponerlas, vt docet Ramirez de leg. Reg. §. 25. num. 37.

27 Luego, porque aunque hablen generalmente los Feros, no es argumento para poderse comprender en su disposicion los estraños, ni es creible que los Legisladores atendiessem sino a los subditos, como dize Alder. Mafcard. de statutor. interpret. conclus. 6. num. 7. ibi: *Et id suadetur etiam ex verisimili mente statuentium, qui non præsumuntur voluisse exteris super aliquo providere, cum eorum nihil intersit; & verosimilius est solis subditis voluisse fabere.*

28 Esto lo persuade el fin principal que motivò a establecerse drecho de viudedad sobre bienes vinculados (como lo son en nuestro caso) pues fue el favor del matrimonio, *ut ingenuæ naturæ homines, sibi æquales uxores inveniret*, vt ait Suelves in centur. conf. 28. num. 21. & Bardaxi ad For. 8. de apprehens. num. 5. & 6. y hablando de este Reyno lo dice Francisc. Molin. de ritu nuptiar. lib. 3. cap. 28. num. 10. Y este fin no puede considerarse en nuestro caso, por ser extrangeros los contrayentes, y celebrar su matrimonio fuera del Reyno, porque semejantes costumbres, ó leyes siempre se fundan en la utilidad, y conveniencia de la Provincia, ó Reyno, en que se establecen, como dize muy bien Olivan de Action. §. fuerat, num. 27. Y en materias de lucros dota-les, en que nos hallamos, es cierto, *quod forenses in statutis non comprehenduntur*, vt docet Roland. in tract. de lucro dotis, quæst. 36. Gotofred. in authent. uxore defuncta, Cod. de secund. nupt. Giurba in consuet. mesan. cap. 1. glos. 7. num. 60. y mejor que todos Paulo Parisio conf. 34. num. 14. & seq. lib. 3. præcipue num. 16. ibi: *Et mens statuentium nullo modo potest apliz.*

aplicari ad istum sensum, quod forensis deberet gaudere (habla de lucros nupciales) beneficio dicti statuti, qui illud considerunt in beneficium subditorum, qui alijs gravabantur, nec cogitarunt de forensibus, vt tradit Bart. &c. iuncto num. 19. ibi: *Ex quo nihil ad nos de tui, his foris sunt.*

29 Sobre que no alcanzo por donde estar comprendidos en nuestros Fueros los que son estraños ratione originis (aunque este Fuero no es conocido en este Reyno) domicilijs, & contractus, vel delicti, pues las leyes de vn Reyno, no pueden comprehendern las personas de otros Reynos, por ser de distinto territorio, y Fuero, iuxta text. vulg. *in leg. fin ff. de iurisdict. omn. Iudic.* Y quando las quisieran comprender, (en los casos que ay capacidad) avia de ser explicandolo en el establecimiento, vt cum alijs docet Dom. Reg. *Sesse decis. 99. num. 29. & decis. 100. num. 15.* rom. 1. y assi ora sea en lo penal, o favorable las leyes que miran a las personas no pueden comprender a las estrañas.

30 Es tan cierto, que nuestros Fueros atendieron tan solamente à favorecer sus Regnicolas, y habitadores, que lo explica assi el *Fuero vnic. tit. de Generali Curia* fol. 6. col. 3. diciendo: *Cum in Curijs quas Reges suis subditis celebrant, ea quæ sunt ad conservationem pacis, iustitiae, & statutum pacificum Regni, & Regimen subditorum, & ad tutiorem, & augmentum Reipublicæ, &c.* Cuyas palabras expressan claramente hazerse los Fueros para los Naturales, o subditos del Reyno.

31 Y cada dia se practica esta inteligencia en el Tribunal de la Corte del Señor Justicia de Aragon, por los Procuradores en todas las firmas que piden, poniendo articulo especial, que dice: *Que sus principales son Regnicolas del presente Reyno de Aragon, y COMO TALES devengozar de todos los Fueros, Privilegios, y Libertades.*

32 Aunque esta Proposition en la forma sobredicha

parece innegable ; pero segun se dudò en el Consejo , y se dice en la docta Alegacion que en contrario se ha escrito : La Viudedad es vn drecho radicado vnicamente en los bienes, y que existiendo estos dentro del Reyno, se verifica en ellos la disposicion de dicho Fuenro , aunque el Matrimonio se aya contrahido fuera del Reyno entre personas estrangeras, ratione originis domicilij,& contractus.

33 La dificultad de esta Replica viene à reducirse , à si el favor,ò drecho de Viudedad que conceden los Fueros, es real,ò personal ; y parece que si atendemos à los principios elementales de la Jurisprudencia , es personal, porque se deve principalmente à las Personas , que es el vñico distintivo en la materia sujeta,vt ait Misinger. *in rub. nu. 4. instit. de servit rust prædior. & de usufruct. in rub. num. 3. Pichard. lib. 2. instit. tit. de servitut. in rub. num. 4.* Secundo præmitto duas esse servitutum species, alia est enim servitus personalis, quæ à re personæ debetur, &c. Y es de calidad , que aunque vn drecho,ò servidumbre sea real de su naturaleza, si se refiere , ò deve à alguna persona, muda de naturaleza haciéndose personal , como enseña el mismo Pichardo, *vbi proximè, §. 2. ex num. 28.*

34 Poco parece ay que hazer en aplicar estas doctrinas, pues no ay duda que el drecho de Viudedad no se deve à las cosas , ò bienes , sino à las personas del Marido , ò Muger que sobrevive , manteniendo el estado de Viudez, tomo se infiere de quantos Fueros , y observancias hablan de este drecho, que son *d. For. 1. de iure dot. For. 1. de alimentis, fol. 123. For. vnic. de usufructu fol. 55. For. 1. & seqq. de iure viduit. fol. 124. For. vnic. anni 1678. tit. Que los que tuvieren Viudedad, ó usufructo, &c. fol. 19. observ. 14. 19. 21. 26. & 59. de iure dotium fol. 17.* y otros que pueden juntar

tarse, cuyo contenido no se transcribe, por evitar prolixidad.

35 Y lo que parece quita todo genero de duda, es que assi de los Fueros, como de los Practicos del Reyno, resulta no ser otra cosa la Viudedad, que *vn drecho de vsufructuar, y gozar los bienes sitios el sobreviviente de los Conyugess durante Viduitate, & salva rerum substantia*, la qual no es otra cosa, que vna servidumbre personal de vsufructo, y por tal la tienen nuestros Fueros, como lo prueban *el 2. tit. de iure viduitatis, fol. 124.* en el qual aviendo hablado tan solememente de los que tienen derecho de Viudedad, dice al fin: *Se pueda procedir contra los vsufructuarios sobredichos, &c.* Y tanto, o mas claro lo concluye el Fuero *1. tit. de alimentiis in prin. fol. 123. ibi: Ab experto deducimus quod ex eo quia per Forum vir mortua vxore habet USV MFRUCTUM in bonis sedentibus vxoris, durante Viduitate, &c.*

36 A mas de la letra clara de estos Fueros, se persua de tambien ab argumento à Rubrica desumpto (el qual es muy eficaz *iuxta text. in leg. 1. ff. si certum petat, & ibi Bart. Fontan. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 1. num. 2. Alderano Maf- tard. de statutor. interpret. conclus. 2. num. 202. & seqq. Valen- zuel. cors. 35. num. 49. cum multis*) pues para disponer nuestros Legisladores cosas pertenecientes al derecho de Viudedad, y vsufructo, solo pusieron *el tit. de vsufructu*, como se ve en el *Fuero unic. tit. de vsufructu, fol. 55.*

37 En la misma forma los Practicos no ponen distincion entre el derecho de viudedad, y vsufructo, sino que los confunden, y comprehenden a los que gozan viudedad, bajo el nombre de vsufructuarios, *ut videri potest, D. Sesse tom. 1. decis. 25. num. 64. & seqq. & decis. 58. fere per tot. & decis. 63. ex num. 5. & tom. 3. decis. 292. num. 1. 5. & 7.*

Monter *decis.* 8. *ex num.* 32. Portol. *in schol.* Molin. *verb.* *Viz-*
duitas, num. 33. & seqq. Y hasta los Autores e strangers re-
 conocen, que la viudedad es servidumbre personal de vsu-
 fructo, Ferrer. *in declarat.* 13. *ad 3. temp. num. 8.* Castillo
controvers. *tom. I. cap. I. num. 4. cap. II. num. 16.* & 23. *cap. I 2.*
num. I. & 2. & *cap. 28. num. 5.*

38 Y aunque no dudo, que el drecho de viudedad, y
 vsufructo, se distinguen en algunas cosas; pero son acciden-
 tales, pues en la naturaleza, y sustancia convienen; es à sa-
 ber, en vsufructuar los bienes, salva rerum substancia, en
 que consiste toda la essencia, y por esto no ay viudedad,
 como ni tampoco vsufructo sobre bienes muebles; aunque
 puede constituirse prestandose caucion por el que tiene viu-
 dedad, como en el vsufructuario, *vt ait Sesse dict. decis. 63.*
num. 14. & *For. vnic. anni 1678. tit. Que los que tuvieren,* &c.
fol. 19. Y assi como finito vsufructu, ocupa el Propietario
 los bienes en la forma q se hallan, lo mismo finita vidui-
 tate, *Observ. 6. de iur. dot fol. 17.* y tambien como el vsufruc-
 tuario tiene obligacion de denunciar la mala voz al Propie-
 tario, lo deve hacer el que goza viudedad, *Observ. 13. de*
privileg gener. fol. 37. y finalmente convienen en ser dere-
 cho personalissimo, y en otras muchas cosas, y solo se dis-
 tinguen en el nombre, y en otras circunstancias acciden-
 tales, que no alteran la sustancia, y naturaleza del drecho.

39 Luego parece queda enteramente satisfecho lo que
 en contrario se dice de ser la viudedad drecho Real, radi-
 cado en los bienes; pues se ha mostrado por las razones iso-
 bredichas, y especialmente por la letra clara de los Fue-
 ros que la viudedad es vna servidumbre, y drecho per-
 sonal del vsufructo.

40 Ni obsta si se replicare, que aunque el drecho de

viudedad se deve à las personas ; pero que fué privilegio concedido al territorio, assi como el de no aver tormento, y otros, en los quales aunque se atendió à las personas ; pero son privilegios Reales inherentes al territorio , vt docent Dom. Reg. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. num. 19. & Bardaxi in tit. Privil. gium Generale Aragonum, num. 5. ibi: Denique privilegia in Aragonia, ut sunt manifestatio, firma, & alia huius generis, dicuntur esse realia , & sic concessa territorio; adeo quod exterius potest manifestari, & firmam obtinere de quo per Molin. verb. Tortura, vers. 2.

41 Porque se responde (aunque el drecho de Viudedad, respecto al drecho comun pueda dezirse privilegio) distinguiendo en este Reyno dos calidades de privilegios. Los vnos llamados *in primo capite*, que son: El privilegio de las firmas, manifestaciones, que no aya tormento, inquisicion, ni confiscacion de bienes , y otros semejantes , los quales propriamente se llaman Privilegios, y Libertades del Reyno *in primo capite*, y de drecho publico, y vniuersal del territorio, por lo qual es reprobado qualquiere pacto contra ellos, Ramirez de Leg. Reg. §. 25. nu. 40. ni pueden renunciarse, como advierte Molin. verb. Libertates, fol. 208. col. 4. *in fine*, y dà la razon *in verb. Renuntiatio*. fol. 282. col. 4. ibi: *Cum hoc respiciat libertates R-gni, & sit introductum in favorem vniuersalem omnium Aragonensium* : Y para poder renunciar la manifestacion , fue preciso que la Corte General hiziese Fuero, que lo permitiera, que es el 2. tit. de *Manifest. personal* fol. 155.

42 Otros Privilegios pueden considerarse *in secundo capite*, los quales atienden al drecho privado de las personas, como son las ventajas forales, particion de bienes , y otros muchos de esta calidad en diferentes assuntos, y todos estos

drechos, ò privilegios *in secundo capite*, no son inherentes al territorio, ni libertades del Reyno, sino drechos, y Privilegios privados de las personas, que pueden renuntiarlos, y pactar contra ellos, y no ay cosa mas cierta en practica, como lo vemos cada dia.

43 De donde se infiere claramente, que el drecho de viudedad no corresponda a los privilegios del Reyno, que se dizen *in primo capite*; porque contra estos no se admiten pactos, ni renunciaciones, y contra la viudedad nadie duda que se admiten: Luego este drecho de viudedad no es privilegio concedido al territorio, del qual hablaron el Señor Sasse, y Bardaxi, alegados en el Informe contrario, y citados *supr. num. 40.* sino que es vn privilegio, drecho, ò favor que conceden los Fueros à las Personas, y por eso pueden pactar sobre él, y renunciarlo.

44 Hasta aqui se ha discurrido fundando, que mi Señora la Marquesa de Benavites no puede tener inclusió con el Fero *de iur. dotium* porq este Fero no concedió privilegio Real inherente al territorio, sino vn favor, ò drecho de usufructo à las Personas de los contrayentes; y que siendo estas totalmente estrañeras no pudieron comprehenderse en la disposicion del Fero, y teniendo razon en esto, como lo parece, no avia necesidad de passar à las demás questiones.

45 Pero para que à todas luces se registre la exclusion de la pretensa viudedad, y la razon que assiste à mi Señora la Marquesa de Belgida, devemos entrar a examinar la question si para los lucros nupciales devén atenderse las leyes del Lugar del contracto, del domicilio, ò de la cosa sita; y parece devén ser atendidas las del lugar del contracto, y aviendo sido celebrado en nuestro caso en el Reyno de

Valencia , parece que las leyes de aquél Reyno doven go-
vernar la decision de esta causa.

46 Esta proposicion se funda en que los contratos
toman toda su eficacia del territorio en que se celebran,
*iuxta text. in leg. 34. de Reg. iur. leg. si servus 50. s. fin. ff. de leg-
gat. i. leg. quod si nollit 31. s. qui assidua de edilitio edicto, leg. 1.
2. Cod. quem. testam. aper.* y en propios terminos de lucros
matrimoniales lo funda dilatadamente Larrea *decis. Gra-
nat. 62. num. 1. cum seqq.* con muchos textos, y Autores.

47 Y aunque no fuese esta la mas comun opinion de
los Doctores, segun resulta de la misma *decis. 62.* de Lar-
rea; pero parece que es las mas probable en este Reyno, por
lo qis dispone la Observancia 7. tit. *Declarationes monetari-
ci*, fol. 40. que dice: *Quod cum in Regno Aragonum vxor
non possit habere bona parapharnalia, quia vnde cumque ei ob-
veniant eo iure censentur, quæ alia bona quæ tempore contra-
eti matrimonij habebat maritus suus, & ipsa non tenetur sol-
vere nisi unum maravetinum; sed si sit extra Regnum, & pos-
sit habere bona parapharnalia, & habet, tenetur solvere mara-
vetinum.* Infiriendose de esta Observancia legitimamente
que aunque es contra Fuero tener la muger en este Reyno
bienes parafernales; pero si vienesse casada de otro Reyno,
se le permitiran en este , y tendra obligacion de pagar el
maravedi de ellos. Luego parece que esta observancia
aprueba , que devan ser atendidas las leyes del territorio
en que fue celebrado el matrimonio , y hechos los pactos
nupciales.

48 Los practicos mas clasicos de este Reyno parecen
comprobar lo mismo, pues Pedro Molino, para poderse
aprehender con drecho de viudedad , expressa el alegato
del matrimonio contraido dentro del Reyno , dizelo en su
practica judicaria sobre el *Processo de Aprehensiō*, fol. 112.

col. 2. in fin. alli: *Ante v. m.* (large ut suprà) dize dicho Procurador, que entre N. y N. su principal DENTRO DE ESTE REYNO, fue contraido matrimonio , &c.

49 Y Miguel del Molino en su repert. verb. Apprehensio, sup. Foro Muytas veces, fol. 32. col. 4. in fin. tratando de la misma materia de viudedad, lo dice con mas energia, ibi: *Adverte tamen ne decipiari sis in intellectu huius Fori, quia non solum Iudex revocabit apprehensionem, quando constat per cartham publicam, appellatam non habere ius viduitatis; sed etiam si per testes probaret finitam esse viduitatem per convolutionem ad secundas nuptias: Quia dicunt foristæ, (notæ) quod ideo dictus Forus dicit per cartham publicam;*
QUIA EX QUO ALIQUIS CONTRAXIT MATRIMONIUM INTRA REGNUM ARAGONUM BENEFICIO FORI CONSTAT EU^m HABERE IUS VIDUITATIS IN BONIS SE-DENTIBUS CONIVGIS DEFUNCTI; y es tanta la autoridad de este Autor en el Reyno, que dixo el Señor Sesse de sus doctrinas: *Semper fuerunt in R^{gno} observatae, & custoditæ, & observandas in iudicando, & consulendo firmiter asseverato, prout nostris temporibus factum vidimus, & antiquitus sic fuisse practicatum legimus, dízelo in tract. de inhibit. cap. 30. §. 1. num. 59.*

50 Ni obsta lo que se me replicó, de que estos praticos traen por via de exemplo averse contraido matrimonio dentro del Reyno; pero no porque sea requisito necesario. Porque se responde, que siendo como es Pedro Molino el unico Practico del Reyno, respecto del formulario de los alegatos, y demás actos processales, no parece creible pusiera tal circunstancia, no solo con superfluidad, si no dando una regla, ó exemplo general falso para la provision de los apellidos de Apprehension, con derecho de viudedad,

edad. Y la doctrina de Miguel de el Molino no lo trae por via de exemplo, sino que supone por causa necessaria, y preexistente el Matrimonio celebrado dentro del Reyno, como se reconocerà de su contenido.

51 Confirma esta intcligencia el Señor Regente Sesse
in tractatu de inhibit. cap. 4. §. 11. num. 19. alli: *Quia contra-
 etibus in hoc Regno celebratis voluerunt Aragonenses favere,
 non autem alibi gestis:* Y assi aunque en otros Reynos, y Pro-
 vincias no sea esta la mas comun opinion sobre la sujetæ
 materia de lucros nupciales, pero parece que en este Reyno
 no, atendiendo à lo que hasta aqui se ha fundado, es la mas
 conforme à sus Fueros, y Practicas.

52 Luego aviendose de atender a las Leyes del Lus-
 gar del contracto, es cierto, que mi Señora la Marquesa de
 Benavites tiene clara exclusion al derecho de Viudedad, que
 pretende, pues su matrimonio fue celebrado en el Reyno
 de Valencia, cuyas Leyes no conceden semejante derecho à
 las Viudas, sino tan solamente, que no pagandoles la dote
intra annum luctus, les compete la tenuta en los bienes del
 Marido, haciendo los frutos suyos, hasta que se les pague,
*ut probant For. si morrà. 6 For. Sils herens 9. Foro Item com-
 perbe 10. rubr. soluto matrimonio, & For. 26. 100. & 110.
 anni 1626.*

53 Todo lo sobredicho ha corrido con la suposicion
 de no hallarse pacto especial sobre la sujetæ materia en la
 Capitulacion matrimonial de los Señores Marqueses de
 Benavites, en cuyo caso entran las doctrinas, que se han pô-
 derado de entenderse que los contrayentes se quisieron co-
 formar con las Leyes del territorio. Pero parece no esta-
 mos en estos terminos sencillos, sino que tenemos mas en
 la Capitulacion Matrimonial, pues en ella parece ay pacto
 expresso de averse de regular lo dispuesto, segun los Fue-

ros de Valencia. Dizelo assi al folio 1. col. 2. alli: Primera-
mente ha sido pactado, convenido, y ajustado por, y entre los di-
chos Señores contrayentes, que de las 15587. lib. 10. suel. le
queden à mi Señora Doña María Ana Belvis reservadas pa-
ra usos proprios, como bienes parafernales 4000. lib. y las re-
manentes 11587.lib. 10. suel. las aya de constituir su Señoría,
segun que con el presente Capitulo las constituye al dicho Ilus-
tre Señor Don Manuel Exarch de Belvis Melo de Ferreyra,
Marqués de Benavites por dote, segun Fueros de este Rey-
no.

54 Al fol. 11. in principio, tratando de la obligacion
reciproca, dizen: Nos dictæ partes ad invicem, & vicissim per
quemcumque Iudicem, quem nos, vel nostri respectivé elegeri-
mus, & ubicumque maluerimus infrà Civitatem prædictam
Valentia, seu eius R̄egnum, sacerdalem tamen, in cuius Foro
examine, & iudicio omnia prædicta supra, & infrascripta, &
in præinsertis Capitulis, & eorum quolibet contenta, pactata,
atque promissa nos dictæ partes ad invicem, & vicissim adim-
plere, tenere, & observare promittimus, & teneamur, ac si con-
tractus fuisset ibi celebratus.

55 Al fol. 13.col.2. se repite: Ideo pro debita execu-
tione supradictorum Capitulorum ego Illustris Domna María
Anna Belvis, Escriba, Zapata, & Moncada, Vida gratia,
& scienter, iuxta tamen præinsertorum Capitulorum formam,
& seriem, & non aliter, nec alias collocando me ipsam in ma-
trimonium cum dicto Illustre Don Emmanuele Exarch de Bel-
vis, Melo de Ferreyra, Marchione de Benavites, do, & consti-
tuo secundum huius Civitatis, & R̄gni Valentia Foros ei-
dem Don Emmanueli.. 11587. 10 suel. pecunia Valentia, &c.

56 Finalmente al fol. 10. col. 2. despues de obligarse à
cumplir todos los pactos de la Capitulación en la forma,

que

que los tienen acordados, renuncian qualquiere otro drecho fuero, ò beneficio, ibi: *Et omni alij iuri, foro, beneficio, &c auxilia prædictis obvianti quovis modo, &c.*

57 De todos estos pactos que se proponen à la alta reflexion del Consejo, parece resulta literalmente, q no solo la constitucion del adote, de donde toman la fuerza los lucros dotales, ò matrimoniales, sino tambien quanto acordaron los contrayentes, lo quisieron regular por los Fueros de Valencia, renunciando expressamente à qualquiere otro drecho, ò Fuero, con cuyas circunstancias parece estamos fuera de todas las questiones, pues lo pactado deve observarse inviolablemente, como ley, vt latè, & pulchrè Dom. Monter. *decis. Reg. Audient. in respons. pro amita, part. I. num. 9. 78. & seqq. & cum multis Larrea decis. 62. nu. 12.*

58 Y Larrea d. *decis. 62.* en Capitulacion Matrimonial, otorgada en los Reynos de Castilla, iuxta foros Valentix, lo fundò nu. 13. & nu. 22. diciendo: *Unde cum se Matrimonium referet in hoc casu ad certum locum, vel Provinciam, ubi nihil lucri nuptialis uxoribus adjicitur, videtur aperte exprimi ea pactione comprehendendi, lucra prædicta non esse prestanda, ut multis comprobat Tiraquel. gl. 3. 7. post leges connubiales nu. 182. cum seqq. & sententiam testatoris dicimus expressam, quæ licet de ea verbis non constet, si tamen se referat ad illud dispositum expressum, ut ex Cagnolo, Decio, Alex. & alijs Simon de Pret. de interpr. vlt. volunt. lib. 2. interpret. 4. dub. 2. sol. 2. num. 85. & plures retulimus suprà num. 13. Luego siendo como es cierto, que los Fueros de Valencia no conceden drecho de Viudedad, y aviendose referido à ellos los contrayentes, que es lo mismo que si estuviessen copiados en*

la misma Capitulacion Matrimonial , assi en virtud de la relacion, como por ser leyes universales de aquel Reyno, parece clara la exclusion de mi Señora la Marquesa de Benavites.

59 Aunque no tuvieramos razon en lo hasta aqui discurrido, parece no podemos dexar de tenerla, passando à examinar las dos partes que faltan de la question propuesta, es à saber, si para los lucros nupciales deverà atenderse las leyes del domicilio del Marido , ò las del territorio, en que estan fitos los bienes, pues la comun opinion de los Doctores està por nuestra parte, de que deve atenderse al domicilio del Marido , como veremos luego ; Y la contraria escrivieron de mente Baldi Rolando *de lucro dotis quest. 20.* y Barbosa *in rubr. de consuet. nu. 15. vers. Limita etiam.* Pero Baldo defiende expressamente lo contrario *conf. 208. vol. 5.* cuyo tema es nuestra question: *An in lucrando dotibus attendantur statuta domicilij mariti?* Y responde: *Doctores nostri dicunt quod in talibus lucris debemus inspicere consuetudines , & statuta vigentia in domicilio mariti p. r text... Nam per Matrimonium ipsa mulier transit in iurisdictionem , & potestatem statuentum, l. cum quedam Puella de iurisdict. omn. Iudic.* Y concluye : *Non curro ubi res sint positæ, quæ in dotem datae sunt.*

60 Funda dilatadamente esta misma opinion Larrea *dict. decif. 62. num. 14. ibi. Secundò, pro eadem sententia , vt lucra nuptialis non debeantur vxori, facit, quia domicilium Mariti attendi oportet, quoad dotis exactionem , & quæ ex dote proveniunt, leg. exigere dotem 65. ff. de iudicijs, & generaliter non oportere attendi locum Matrimonij , sed eum in quo incola maritus fuerit, & domicilium habet, tradiderunt Bart. Alberic. Castrenſ. Bald. Angel. Alex. & alij in dictis leg.*

leg. exigere dotem, idem Bart. in d. leg. cunctos Populos, n. 183
vbi Fulgos. num. 19. in terminis intelligit circa lucra nup-
tialia, si eius unius Loci, in quo statuta circa lucra nuptia-
lia alterius uxorem duceret, vbi diversa statuta illa obser-
vanda, quæ ex viri domicilio sequitur, Aretinus, &c. copia
media columnæ de Autores.

61 Y en el nu. 15. dà la razon: *Idque vera Iurisprud
dentia fundatur, quia vxor omnino in domicilium mariti
transit, ita ut quod ante habebat, evanesceret, leg. de iure, S.
milites, ff. ad Municip. leg. cum quedam Puella, vbi commu-
niter notant Interpretes, ff. de iuris d. omn. Iudic. Cita tam-
bién muchos Autores, y continua confirmando lo mismo,
especialmente en el nu. 17. en donde dice, que por el Ma-
trimonio sortitur mulier Mariti forum, à cuyas Leyes, y
Estatutos se sugeta para sus lucros nupciales.*

62 Calificò el Senado esta opinion , como refiere Larrea ead . decis . num . 20 . ibi : *Senatus vissis actis, non deberi lucra dotalia, iuxta leges Castellæ uxori decrevit, sed iuxta domicilij Mariti consuetudinem, dotis restitutionem fieri oportere.* Esta decision es mas ponderable , si se haze reflexion sobre el hecho en que funda , pues sobre que , como se dixo , el matrimonio fue celebrado en Castilla , con pacto expresso de que se regulasse à Fueros de Valencia , solo explicaron los Juezes su animo por el domicilio del marido , teniendo esta opinion por mas clara que la del pacto expresso de la Capitulacion .

63 Y el Cardenal de Luca confirma esta misma proposicion por indisputable *in tract. de doce tom. 6. discurs. 128. num. 10. ibi: In idem concorrente etiam iuris disposi-*
tione quoniam ubi casus effet omissus, quamvis matrimonium
cum muliere extera, & in istius patria contractum effet, ibi,

que dos constituta, attamen, tam ad effectum lucri, quam ad alios, expectanda sunt statuta, vel consuetudines patria, vel domicilij viri. Y despues de citar muchos Autores, concluye: *CUM SIT PROPOSITIO HODIE IN DUBITU*

64 Los Practicos del Reyno (que desviaron de la opinion de averse de atender à las Leyes de el Lugar de el contrato) califican la misma inteligencia, Suelves tom. 3. consil. 15. num. 16. Bardaxi *in comment. ad for. vnic. quod Ripacurtia nu. 6. in fine.* Y singularmente Casanate, (cuya doctrina no puede dexar de copiarse, conf. 54. nu. 57. alli: *Nam respondeo, immo verius esse debere attendi leges, foros seu consuetudines Regni Aragonum, ubi Dux domicilium habuit, & ubi contrahentes continentum domicilium habuerunt.* Nam quamvis in alijs materiis attendantur statuta, vel *Loci contractus*, vel *Loci ubi bona sunt sita*, tamen hoc non procedit in exactione, & restituzione dotis: *Nam quoad hoc speciali iure inductum est, semper deberi attendi leges, quae vigent in domicilio mariti:* Cita muchos Autores, diciendo à lo ultimo del numero: *Ita per omnes scribentes determinatum esse.*

65 Continua, confirmando lo mismo en el num. 58. ibi: *Quæ conclusio (quod attendatur locus domicilij Mariti)* medium procedit quoad bona existentia in domicilio Mariti, sed & quoad bona ubicumque etiam extra domicilium Mariti existentia: quia semper debent inspici leges ubi Maritus domicilium habuit, etiam si bona alibi sita sint. Cita otros muchos.

66 Y en el num. 59. pone vna distincion, que tambien es adaptable à nuestro caso, pues mi Señora la Marquesa de Benavites no traxo bienes algunos sitiados al ma-

rimonio: en cuyos terminos ay ménos que discurrir, por ser vñiforme la opinion de los Doctores, como lo dice Casanate, ibi: *Et clarius procedit hac conclusio, quando dos mulieris non consistit in bonis sedentibus alibi sitis, sed in quantitate per maritum restituenda, tunc enim nullatenus attenditur ubi sunt bona mariti, ex quibus dos restitui debet, sed solum attenditur domicilium mariti. Et licet ubi dos consisteret in bonis sedentibus alibi sitis, disputent Doctores, tamen ubi consistit in quantitate nulla est disputatio, & omnes concordant, accendi leges vigentes in domicilio mariti. Cita tambien Autores.*

67 Seria nunca acabar, si se huviesen de referir los Autores que sienten por esta opinion, pues son infinitos, y los pocos que ay por la contraria, son en casos distintos, para lo qual se devan tener à la vista las circunstancias de nuestro caso, son à saber, averse contrahido el Matrimonio en el Reyno de Valencia, ser los contrayentes naturales de aquel Reyno, y continuamente en él domiciliados; y no aver llevado mi Señora la Marquesa de Benavites, contrayente, la dote en bienes sitios : en cuyos terminos queda sin contradiccion, ni dificultad alguni lo fundado, y por consiguiente clara la exclusion de la pretensa Viudedad.

68 Ni parece obstarà lo que se apunta en la Alegacion contraria de que todas las doctrinas referidas podrian tener lugar en lucros dotales, pero no en la Viudedad, por no poderse dezir ser esta lucro dotal ; Porque se responde, que assi la Viudedad, como las ventajas forales, partition de bienes, y todos los demás drechos resultantes del Matrimonio, se llaman lucros dotales, ó nupciales, como resulta claramente de la doctrina copiada de Larrea, llamá-

do:

dolos generalmente *lucros nupciales*. Y lo dixo mejor para el intento *eadem decis.* sub num. 15. ibi: Ideo non solum, ut aliqui crediderunt, quoad iudicium dotis quando peteretur, sed etiam quoad illius iura; ET *LUCRA NUPTIAL*, *LLA* videtur procedere, dict. leg. exigere, ut supr. relatias tentur.

69 Y la doctrina del Cardenal de Luca, copiada *supr.* nu. 63. concluye tambien este assunto en aquellas palabras: *Tam ad effectum lucri, quam ad alios spectanda sunt statuta, vel consuetudines patriæ, vel domicilij viri.*

70 Conduce tambien mucho la referida decision de Casanate, pues en ella no hizo tal reparo, sino que assentò por constante averse de atender a las leyes del domicilio del Marido para la viudedad, como si fuese lucro dotal. Y los Fueros, y Observancias del Reyno persuaden lo mismo, pues lo que principalmente se dispone acerca de la viudedad, se hallará baxo los titulos de *iure dotium*. Y como se dixo *argumentum à rubrica desumptum efficacissimum esse, &c.*

71 Finalmente lo que a mi parecer quita toda la duda es, que la misma razon milita en el drecho de viudedad, que en el del lucro dotal; pues todo funda vnicamente en passar la muger al domicilio del marido, sugetandose a las leyes, y Fueros de aquel, y no podemos dezir que passò al domicilio del marido, y se sugetò a sus leyes respeto de la dote, y que no passò, ni se sugetò respeto de la viudedad, porque esto, sobre estraviarse mucho de la razon, seria contra las puntuales doctrinas de los textos, y Autores, que se han referido, y otras muchas que podrian juntarse. Luego militando la misma razon para el vn drecho q para el otro, *idem ius statuendum est For. vnic. de iurament. vendit. fol.*

15. For. 4. de emparament. fol. 93. & For. 2. in fine, de alimento:
fol. 124.

72 Solo falta para concluir este punto responder a otra replica, que tambien resulta de la Alegacion contraria , diciendo: Que aunque se deva atender a las leyes del domicilio del marido, se verifica que tambien lo tennia el Marques de Benavites en este Reyno de Aragon *ratione rei sitæ*, citando algunos Fueros de este Reyno; pero à la verdad lo que dizen los Fueros es, que *ratione rei sitæ* sortitur Forum in hoc Regno ; pero que este sea domicilio , con enmienda de tan doctos Letrados , no se hallará razon para fundarlo en el sentido de que necessitan; antes bien los mismos Fueros claramente dizen no ser este, ni poder ser tenido por verdadero domicilio , vt prob. For. vnic. tit. *De los que mudaren domicilio, fol. 270. & observ. I. de lezdis. fol. 28.*

73 Y lo que quita de raíz la duda consiste , en que en los mismos terminos en que hablan las doctrinas, se excluye esta pretension , pues suponen el domicilio del Marido en vn Lugar, ò Reyno, y los bienes en otro, como se reconocerà de todas, especialmente de las copiadas, *num. 59 in fine 63. 64. y 65.* Y assi parece queda solidamente fundado este punto, de que devan atenderse las leyes del domicilio de el Marido, y aviendolo tenido el Marques al tiempo de contraer el matrimonio con mi Señora la Marquesa, y despues continuamente en el Reyno de Valencia, devan ser aquellos Fueros atendidos, y excluyendo, como excluyen el drecho de viudedad , parece que no le compete a mi Señora la Marquesa.

74 Ultimamente , aunque soy poco amigo de arguir con exemplares, ni responder à ellos , por considerar , que

30

apenas jamás pueden adaptarse con todas las circunstancias; y aunque concuerden, deva ser mas poderosa la razon que la autoridad, como comunmente se dice. Pero dexando los que favorecen à esta parte à la reflexion del Consejo, pues tiene entera noticia de ellos, solo me detendré, aunque brevemente, en dar satisfaccion à los que en contrario se pueden alegar.

75 Y assi digo, que el exemplar del año 1577. *In Processu Elvira Sanchez, super Apprehensione*, tuvo por vnico motivo la probanza del domicilio, y cohabitacion de los conyuges en este Reyno por mas de diez años, en cuyo tiempo adquirieron los bienes aprehensos en dicho Processo; y aunque no constasse q̄ casaron dentro del Reyno; pero como avian adquirido los bienes dentro d'el, en el tiempo que tuvieron su domicilio, se juzgó satisfaçia esta circunstancia à la intencion, y fin d'el Fuero.

76 El segundo *in Processu Domnae Ioannae de Pernestani*, que refiere Casanate *dict. cons. 54.* huvo pacto de los contrayentes (que es ley vñiversal, y comun à todos los territorios) y tambien concurrió el continuo domicilio de entrambos conyuges en el Reyno, como lo advierte el mismo Casanate *num. 57.*

77 El tercero de 7. de Setiembre de 1660 *in Processu Egregiae Domnae Ioannae, super apprehensione de la Baronía de Santa Croche*, consistió su decision en vn voto que tuvo mas la Vidua, y no constó que la Capitulacion matrimonial se huviese otorgado fuera del Reyno, como en nuestro caso consta que se otorgó en Valencia.

78 El quarto, de 19. Deziembre de 1637. *in Processu Martini Abril, super iuris firma gravam factor.* en la Real Audiencia, assistiendo en Consejo el Señor Regente

Men-

Mendoza, y los Señores Secanilla, Ortigas, y Balonga, entendieron los tres, que aun los bienes constante matrimonio adquiridos, titulo oneroso, no devian dividirse, ni gobernarse por las observancias del Reyno, sino por las leyes de Cataluña, donde se avia contraido el matrimonio; y aunque despues reformò la Corte la sentencia, resulta por los motivos de la primera, y segunda instancia, que el Marido era natural de este Reyno, en donde ambos conyuges tenian su domicilio al tiempo que compraron los bienes, y no se disputò sobre el drecho de viudedad mucho mas exorbitante que el de sociedad.

79 El quinto, *in Processu Domnae Catharinae Barbarae de Hornos, Marchionisæ de Torres;* es notorio, que el Marques era de acà, en donde tenia su casa, y habitacion, y el aver casado en Flandes, fue por hallarse en servicio de su Magestad, en cuyo caso siempre se juzga contraido el matrimonio en el Lugar de su domicilio, y conforme à sus leyes, *vt ait Cavedo decis. 165. part. I.* Y lo mismo milita quando alguno se vâ a casar fuera del Reyno, con animo de restituise à su territorio, *vt cum multis advertit Larrea dict. decis. 62. ex num. 18.* y es cierto que el Marques con su muger se restituyò desde Flandes a este Reyno, que es lo que consideran las leyes.

80 El sexto, de 12. de Agosto de 1660. *in Processu Domnae Elisabethis Agnetis, Comitisæ de Cuimeran,* super iuris firma, no se halla en los alegatos de sus dos firmas razon alguna para no concederla, pues no constava se hubiese contraido el matrimonio fuera de Aragon, ni de ninguna otra de las circunstancias que aqui concurren, antes se suponia el contrato, y domicilio dentro del Reyno, y no obstante esto, aviendose obtenido la primera firma en

12. de Agosto de 1660. se assegurò la firmante, pidiendo segunda, en virtud de su Capitulacion Matrimonial, celebrada en esta Ciudad de Zaragoza, en donde expressamente se avia pactado la Viudedad.

81 Puedense tambien alegar otros exemplares mas recientes, como es el de la Reposicion de mi Señora la Condesa de Fuentes; pero tiene clara la satisfaccion, por ser conocida la diferencia con nuestro caso: pues el Señor Conde difunto, aunque casò en Castilla, pero fue allà à ese fin, y en aviendose casado, se traxo el matrimonio à Zaragoza, que es lo mismo que si en ella se hubiera contrahido, como se ha fundado *num. 79.* y sienten uniformemente los Doctores en la dicha *l. exigere dotem.*

82 Las Reposiciones de Doña Juana de Toledo, y Doña Enriquez de Cabrera, tampoco son adaptables, porque aunque estas Señoras no eran naturales del Reyno, pero casaron en él, y continuaron su domicilio, sobre que fue pactada la Viudedad, segun refiere el Señor Sesse *tom. 2. des. cis. 152. nu. 1.*

83 Y finalmente la Reposicion de la Señora Marquesa de Navarrenses tampoco es exemplar del caso, por lo que se ha dicho al de mi Señora la Condesa de Fuentes.

84 De todos los referidos exemplares parece resultar clara, y evidentemente, que son distintas las circunstancias de ellos, à las que concurren en nuestro caso, y bien atendidos, se reconocerà que mas favorecen nuestra opinion, que la dañan. Y assi parece queda assegurada la comun opinion de los Doctores, que nos favorece.

85 Y concluyendo la Alegacion, parece, que de lo fundado resulta cumplida satisfaccion al Informe contrario, sin necesidad de passar à responder à cada numero cf,

petitamente ; pues seria muy voluntaria dilacion , y se ha deseado la brevedad , con la qual en *cinco puntos* se ha fundado la exclusion de la Viudedad. *El primero.* Que el Fuero de iure dotum no hablo , ni pudo comprehendere a los totalmente estrangeros ; ratione originis , domicilij , & contractus. *El segundo:* Que dicho Fuero no concedio Privelegio Real , inherente al territorio , sino drecho personal de usufructo. *El tercero :* Que para los lucros dotales deven ser atendidas las Leyes del Lugar del contrato , especialmente en este Reyno. *El quarto :* Que en la Capitulacion Matrimonial ay pactos para regularse los lucros dotales , segun Fueros de Valencia. *Y el quinto , y ultimo :* Que segun Drecho es indisputable opinion para los lucros nupciales , o dotales , deverse atender a las Leyes de el domicilio del Marido. Y por qualquiere de estos puntos , que tengamos razon , no puede obtener mi Señora la Marquesa de Benavites la Reposition que pide con drecho de Viudedad contra mi Señora la Marquesa de Belgida , hija unica del Señor Marquès , tambien Viuda , y con muchos hijos , no teniendolos mi Señora la Marquesa de Benavites , sobre aver logrado el ultimo favor de el Marquès , nombrandola heredera , despues de los muchos que recibio por la Capitulacion Matrimonial , siendo todo en perjuicio tan conocido de la hija , y nietos , circunstancias todas muy recomendables para el arbitrio , si la materia fuese de essa calidad ; aunque parece , que a vista de los puntos , que se han fundado , es muy conocida la justicia de mi Señora la Marquesa de Belgida , y quando no lo fuese tanto , procederia tambien la exclusion de la Viudedad , porque esta es contra drecho , como dice Molin. *verb.*

Viduitas an habeat locum in bonis vinculatis, fol. 332. col.
1. Ubi Portoles num. 45. & Ferrer in Constit. hac no-
stra evident. I. num. 73. ♂ in 4. evident. num. 12. ♂.
sequentibus.

Ex quibus supplicatam Repositionem iure Viduitatis locum non habere de iure, & Foro firmiter sentio, sub infallibili Senatus Censura. Cæsaraugustæ 10^o
Augusti 1702.

Doct. Eusebio de Viu y Paslamonte.